

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No. 330

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2012 0014 00  
MEDIO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
CONTROL  
DEMANDANTE: ARMANDO VASQUEZ L.  
DEMANDADO: ISS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS

Por auto del 16 de agosto de 2012 (folios 54), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de algunos requisitos.

Aunque la parte actora dentro del término legal cumplió con la exigencia, la resolución Nro. 006622 del 31 de marzo de 2011 solo obra en copia simple en el proceso. Es por esto que mediante auto del 13 de septiembre pasado, se ordenó oficiar al ISS para que se allegara la misma con la constancia de notificación de la accionante, para lo cual se libró el oficio Nro. 1108 del 25 del mismo mes y año, pero no fue posible que se allegara la respuesta.

Ahora, en marzo 4 del presente año, y en vista de que el ISS había entrado en liquidación desde el 28 de septiembre de 2012, se ordenó oficiar a FIDUPREVISORA y a COLPENSIONES, para que por su intermedio se allegara la pluricitada resolución, y se libró el oficio Nro. 198 del 12 de marzo último.

Por último en auto del 29 de abril del año que transcurre, se requirió al apoderado del accionante a fin de que integrara la litis con FIDUPREVISORA y con COLPENSIONES, en vista como ya se dijo el ISS había sido liquidado desde el mes de septiembre de 2012, pero esto no fue posible.

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no subsanó los requisitos, dentro de ese plazo.

**CONSIDERACIONES:**

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".* (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante los autos antes indicados, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos eran susceptibles de enmendar.

Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, 9 de julio de 2013.</p> <p>_____ CATALINA MENESES TEJADA Secretaria</p>
---

cgv